



Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2021-00393
Solicitante: MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, dándole cuenta de la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por parte del abogado RANDOLHF ANTONIO CARDOZO PEÑARANDA en calidad de apoderado judicial de MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ. Sírvase resolver. Barranquilla, 09 de julio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2021-00393
Solicitante: MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas celebrada el día 15 de junio de 2021 entre el deudor y los acreedores, en donde se dejó constancia de fracaso de la negociación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, y decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatorio, atendiendo al fracaso de la etapa de negociación según se relató en párrafo anterior.

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

*Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.** Negrillas y subrayas del juzgado.”*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de plano la apertura de la Liquidación Patrimonial del señor MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. 8.779.533, en su calidad de persona natural no comerciante, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como liquidador a la señora NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.493.617, quien puede ser notificada en la dirección electrónica nolozu@hotmail.com, por ser la primera de la lista de liquidadores Tipo C de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Intendencia Barranquilla, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en la página Web.



TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$746.921 M.L.), en aplicación del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem.

SEXTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría líbrense oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país.

SEPTIMO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del edicto señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtir la publicación en día domingo.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: Oficiar a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION y a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al art. 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Comunicar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA la apertura del trámite de liquidación



patrimonial del deudor MAURICIO JOSE DE LA HOZ DOMINGUEZ, identificado con C.C. 8.779.533. Por secretaría librense los correspondientes oficios.

DECIMOPRIMERO: Advertir a los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento negociación de deudas, que de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2abb0ba8aeaa6d26104e87bc9f378fcae2a3e7e4365c2a811868fe75396f80

Documento generado en 09/07/2021 09:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>